



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-6942/2022

ACTOR: ARIEL OSBALDO RAMOS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ariel Osbaldo Ramos González**, por propio derecho, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca¹, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDCI/123/2022**, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar el nombramiento de José Cruz Ríos, como síndico municipal del referido Ayuntamiento y restituir en el cargo a Tomás Mauricio Ríos Villanueva, hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca no se

¹ En adelante, se le podrá referir como Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

pronunciara en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado contra este último.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que se presentó después del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, de las constancias que integran el expediente, así como del expediente SX-JDC-6944/2022³, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local JDCI/123/2022. El doce de agosto de dos mil veintidós⁴, Tomás Mauricio Ríos Villanueva, en su carácter de síndico

³ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante todas las fechas, salvo precisión en contrario, se entenderán del año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6942/2022

municipal del Ayuntamiento, presentó demanda contra diversos integrantes del órgano colegiado, por diversas omisiones.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio **JDCI/123/2022**, en el que resolvió lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO. Se **restituye** a la parte actora en su derecho político electoral vulnerado, en términos de la presente resolución.*

***TERCERO. Se decreta la inaplicación**, al caso concreto, de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

***CUARTO. Se declaran fundados** los agravios señalados con los incisos **A) y B)**, en términos del apartado VI, de la presente determinación.*

***QUINTO. Se declaran infundados** los agravios señalados con los incisos **C) y D)**, en términos del apartado VI, de la presente resolución.*

***SEXTO. Se ordena** a la autoridad señalada como responsable, de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca**, sobre la **inaplicación** decretada por este Tribunal Electoral y respecto al procedimiento de revocación de mandato para los efectos constitucionalmente previstos. (...)”*

II. Trámite y sustanciación federal

3. Presentación. El once de noviembre, el actor presentó su demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno. El dieciocho de noviembre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6942/2022** y

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos legales correspondientes.

5. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por el que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó revocar el nombramiento de José Cruz Ríos, como síndico municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6942/2022

primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

8. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la relativa a la presentación extemporánea de la demanda, la cual, también hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

9. Cabe precisar que, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de estas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

10. Efectivamente, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

11. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

12. Por tanto, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al prever que procederá esa consecuencia siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

13. Por otro lado, conforme al artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Caso concreto

14. Ahora bien, el actor controvierte la sentencia dictada el veintiuno de octubre en el expediente JDCI/123/2022, la cual se le notificó el veinticinco de octubre mediante oficio TEEO/SG/11688/2022.⁷

15. Así, el cómputo de los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de octubre al tres de noviembre, sin contar sábado veintinueve y domingo treinta⁸, así como del treinta y uno de octubre al dos de noviembre por haber sido considerados inhábiles⁹; por lo que, si la demanda fue presentada hasta el once de noviembre, la misma resulta extemporánea, tal como se evidencia a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	Octubre 25	Octubre 26	Octubre 27	Octubre 28	Octubre 29	Octubre 30

⁷ Como consta en la foja 318, del cuaderno Accesorio único del expediente SX-JDC-6944/2022.

⁸ De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

⁹ De conformidad con el Aviso emitido por la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

	Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	inhábil	inhábil
Octubre 31	Noviembre 1	Noviembre 2	Noviembre 3	Noviembre 4	Noviembre 5	Noviembre 6
inhábil	inhábil	inhábil	Día 4			
Noviembre 7	Noviembre 8	Noviembre 9	Noviembre 10	Noviembre 11		
				Presentación de la demanda		

16. Cabe precisar que el actor se ostenta como ciudadano indígena, sin embargo, en el presente caso la sola manifestación de tal aspecto resulta insuficiente para flexibilizar las normas procesales, específicamente para estimar oportuna la presentación de la demanda.

17. Lo anterior es así, debido a que para realizar el ejercicio de ponderación para estimar satisfecho un requisito de procedencia cuando las personas promoventes son indígenas, es necesario que éstas señalen en su demanda alguna causa o circunstancia particular que, derivada de su pertenencia a esa comunidad, les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación.

18. En ese sentido, cuando los justiciables se ostentan como indígenas y omitan formular en sus escritos de demanda argumentos que justifiquen la imposibilidad de cumplir con el requisito de oportunidad en la impugnación, no es posible realizar el ejercicio de ponderación antes precisado y, en consecuencia, deben desecharse las demandas por extemporáneas.

19. Con base en lo expuesto, la parte actora presentó la demanda seis días después del plazo de los cuatro señalados en la ley, por lo que no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.¹⁰

20. En consecuencia, **se desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

21. No pasa inadvertido que el presente juicio debía de reconducirse a juicio electoral, al resultar la vía idónea ante este tipo de casos, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría dado el sentido de la presente determinación.

22. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

23. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **personalmente** al actor, por conducto del citado Tribunal local,

¹⁰ De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021, SX-JDC-51/2022 y SX-JDC-6717/2022, SX-JDC-6857/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6942/2022

en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-6942/2022

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.